

Breves consideraciones acerca de la organización de la Carrera Administrativa en Venezuela.

Lección Inaugural de la Cátedra de Derecho Administrativo y Leyes Especiales, en el Año Escolar de 1945-46

Por el Dr J M Hernández Ron

*Señor Rector de la Universidad Central de Venezuela
Señor Secretario del Instituto
Jóvenes estudiantes del 4º año de Derecho*

Una vez más tengo el honor de tomar la palabra en esta Casa del Saber, con motivo de inaugurar las clases de *Derecho Administrativo y Leyes Especiales*, en el año escolar de 1945-1946, y, como es natural, el acontecimiento me satisface íntimamente, pues no de otra manera debe exteriorizar sus sentimientos un Profesor que —como yo— labora desde hace muchos años, en estos ilustres claustros, con entusiasmo y con amor a las nobles disciplinas jurídicas

Quiero utilizar en esta *Lección Inaugural* un tema puesto a la consideración pública por hombres cuya aspiración alcanza a la Primera Magistratura del País, y que ha merecido elogiosos comentarios de la prensa nacional, en sus variados matices políticos me refiero a la *Carrera Administrativa*, cuya organización habrá de implantarse

en nuestra Patria, a lo que se ve, dentro de poco tiempo, como así yo lo anhelo de todo corazón

Se trata de uno de los temas cuyo análisis nos corresponde hacer en esta Cátedra, al tocar la materia de "*Los Funcionarios Públicos*" y enfocar especialmente lo relativo a los "Sistemas" para su nombramiento, usados en los diversos países del mundo, precisando la cuestión en cuanto atañe a Venezuela.

Ha escrito el ilustre Profesor francés H Berthélemy, en su famoso "*Tratado Elemental de Derecho Administrativo*" "que los funcionarios públicos son aquellos que, habiendo aceptado un nombramiento de la Administración para un cargo determinado, colaboran de manera continua en la gestión de la cosa pública" Pero el funcionario ha de recibir su nombramiento de algún superior jerárquico, que lo ha escogido en atención a las buenas condiciones —a su juicio— reunidas en el, y en este punto puede incurrir en graves errores el funcionario a cuyo cargo corre la escogencia, como sería la de encomendarlo a un individuo inepto, por mera simpatía personal, con desdoro de la pureza y brillantez de la Administración Pública Nacional, estatal o municipal, según sea el caso.

Y en este punto se nos presenta el problema de saber cual es el mejor sistema para realizar el nombramiento de los funcionarios, problema de importancia capital para la eficacia de la Administración "A primera vista —dice el Profesor Gastón Jeze— la solución parece muy simple la función debe conferirse al *más digno, al más capaz de ocuparla* ¿Pero cuál es el más digno? ¿Cuál es el procedimiento que da la garantía de que la función sea atribuida al más digno, al más capaz?"

Difícil es contestar con acierto esas dos preguntas

Los procedimientos para hacer la designación de los funcionarios públicos han variado según las evoluciones del concepto del Estado, y de las evoluciones históricas de éste, o, con más precisión, según la estructura jurídica y política del mismo

Históricamente podemos citar *la venta* de los cargos públicos u oficios que se hacía para premiar determinados servicios prestados a los Soberanos. La *herencia* que conserva su reminiscencia en la sucesión de los Jefes de Estado en las Monarquías hereditarias y en algunas Cámaras legislativas para los miembros por sucesión en los títulos que lleven anejo el desempeño del cargo. Y *el sorteo* ampliamente aplicado —dice el Profesor Gascón y Marín, actual catedrático de la Universidad de Madrid— en la ordenación administrativa de Atenas inspirado en sentimientos religiosos y exagerado espíritu de igualdad que en la actualidad se usa en muy contados casos. Ha merecido este último régimen la dura crítica de los comentaristas, quienes dicen llegó a justificarse en la antigua Grecia, persiguiendo con los sorteos “la mediocridad de los funcionarios, para garantizar el poder de la Asamblea”, sin tomar en consideración que no todos los ciudadanos poseían idéntica aptitud para desempeñar conscientemente un mismo cargo público.

Modernamente, con el fin de organizar la Administración Pública, y revestir a los funcionarios, en general, del prestigio que tanto se enaltece con la capacidad, honradez y aptitud, se han introducido sistemas nuevos o modalidades impuestas por los regímenes políticos imperantes en los Estados constitucionales del orbe.

Los procedimientos que doctrinalmente se proponen y que han sido admitidos en las legislaciones son, entre otros, los siguientes: 1º *La designación libre*, 2º *El concurso*, 3º *La oposición*, 4º *La elección popular*, 5º *La conscripción*, y 6º *La escuela profesional*.

En obsequio a la brevedad de esta exposición, circunscribiremos nuestro estudio a la ‘*designación libre*’ de los funcionarios públicos, y al régimen de los *concur- sos y oposiciones*, vigente en muchos países del mundo, España entre ellos, y el cual tiende a establecer en toda forma, la *Carrera Administrativa*.

La "*libre designación*" es el procedimiento más antiguo y más desacreditado para el nombramiento de los funcionarios públicos, y es tal su raigambre, que la Revolución Francesa, que dió lugar a uno de los movimientos constitucionales más violentos que registra la Historia de la humanidad, no altero fundamentalmente con el triunfo de las nuevas ideas filosóficas la relacion de los funcionarios con la Administración. Toda la variación que se produjo consistió, modestamente, en esto en que antes de la Revolución los funcionarios eran nombrados y separados libremente, según la iniciativa, el capricho o el deseo del Monarca o de sus favoritos, y después, triunfante el movimiento constitucional la iniciativa, el capricio o el deseo del Gobierno eran los modos justificativos de nombrar a los funcionarios. Por manera que los empleos publicos tienden a convertirse, bajo el Dominio de los Gobiernos democráticos, en una especie de "botin de guerra" que el partido político vencedor distribuye entre sus afiliados para recompensar su adhesión, o entre los adversarios para asegurar su benevolencia, y de esta manera quedan en absoluto desprevistos de toda garantía, tanto los intereses de la Administración como los de los mismos funcionarios.

La situación desconcertante arriba descrita, ha sugerido la necesidad de buscarle un remedio eficaz, que ampare los intereses y los derechos de ambos bandos, ya que, de un lado, los servicios administrativos se complican e incrementan a medida que se perfeccionan las sociedades políticas establecidas para organizarlos y para mantenerlos, y por otro lado, para que los organismos administrativos respondan al fin para que fueron creados y se consiga verdadera eficacia administrativa, ha sido necesario un continuo aumento del número de funcionarios públicos, que, dada la intensidad del esfuerzo verdaderamente profesional que se les exige a estos, se crean fuertes núcleos de intereses, en los que están en juego los de la propia Administración, que necesita lograr que los servicios se presten en las mejores condiciones de eficiencia, a todo lo

cual hay que agregar la justa aspiración de los funcionarios, en busca de dar estabilidad a sus situaciones y a sus derechos. Por ello, el logro de estas finalidades requiere que las relaciones entre la Administración y los funcionarios se fijen de manera solemne, mediante una *declaración legal*, referente al nombramiento, situación, deberes, derechos y separación de éstos del cargo desempeñado, núcleo de normas conocido con el nombre de *Estatuto de funcionarios*. Esta orientación es generalmente admitida por los tratadistas de Derecho Administrativo, aunque no faltan, como en la mayor parte de los problemas administrativos, detractores o tibios defensores de la misma, según su posición ideológica respecto de la naturaleza de los órganos administrativos.

El ya citado autor, Gascón y Marin, acoge entusiastamente la *doctrina estatutaria*, antes señalada, que el Profesor Hauriou la define diciendo "que la situación jurídica de los funcionarios debe hallarse comprendida en un *Estatuto legal o reglamentario* establecido no sólo mirando a la Administración, sino a todos, y cuyo objeto positivo es, de una parte, la pertenencia a las plantillas de la Administración, de la otra, la posesión de un empleo, presentando el reclutamiento de los funcionarios como una operación de requisición unida a la colación del empleo, pero niega este carácter de unilateralidad, porque no admite que el Estado pueda cambiar a su antojo o según las conveniencias públicas, la situación de los empleados, sin tener en cuenta los derechos reconocidos por preceptos legales"

Dos tendencias se marcan en esta doctrina: la *situación estatutaria* (aludida anteriormente), creada por una Ley que regule la condición, derechos y obligaciones de los funcionarios, y la *situación reglamentaria*, constituida por la regulación de estas materias por un Reglamento. La opción por uno u otro método, tiene que hacerse de acuerdo con la legislación peculiar de cada país.

La aspiración de buenos principios de Derecho Administrativo conduce a establecer un *Estatuto*, basado en la Constitución, destinado a garantizar tanto a la Administración como al funcionario, que evite el arbitrio ministerial, el favoritismo de los superiores jerárquicos, y que este Estatuto de, no solo desde el punto de vista material, sino formal, garantías a los funcionarios y empleados, sino también estabilidad a la organización en sus principios fundamentales, separando de quien ha de adoptar medidas particulares, la facultad de dar normas generales

El *Estatuto* en armonía con la orientación señalada, podemos considerarlo "*como una declaración solemne del Poder Público, en forma de Ley, para establecer de una manera general y objetiva, la situación de los funcionarios administrativos*" Para que este *Estatuto* pueda tener existencia real —al menos en Venezuela— es preciso que se dé en forma de *Ley* por los órganos legislativos, a fin de que la Administración resulte práctica y eficazmente ligada por decisiones legislativas y no entregada a sus propios preceptos reglamentarios, que puede modificar fácilmente

La tendencia al *Estatuto*, a la *Ley* creadora de la *Carrera Administrativa*, es un hecho que la realidad impone y no un mero capricho doctrinal. Los que quieren oponerse a ella hablan de los derechos del Poder Público que deben ser, a su juicio, omnimodos, y basados en tal concepto, quieren que se acallen por la fuerza las aspiraciones funcionaristas al *Estatuto* o a la *Ley*. La situación del funcionario público, afirman, es aceptada y conservada *voluntariamente*, aquellos que no se hallen conformes con ella *tienen libertad para abandonarla* si no la consideran conveniente y suficientemente garantida. Pero conviene precisar que esta libertad del funcionario para dejar de ser funcionario, se parece mucho —como dice el tratadista Recaredo de Velasco Calvo—, a la libertad del obrero para dejar de ser obrero, de todo lo cual se concluye que la tal situación tiene mucho de irreal, no siendo entonces posible

admitir dentro de los principios del Derecho moderno, que las facultades del Estado, o más exactamente dicho, que las facultades de los gobernantes hayan de ser omnimodas en ninguna materia ni orden de cosas, sino que todos ellos han de estar sometidos a los principios del Derecho objetivo, que la Ley precisa y determina según las circunstancias

El *Estatuto* o la *Ley sobre Carrera Administrativa* no merma la autoridad del Poder Público; es, sencillamente, un dique opuesto a su posible arbitrariedad perjudicial para los intereses de los funcionarios, pero más perjudicial aún para los intereses de la Administración, y, para confirmar este aserto, pueden alegarse razones de diversa índole, *técnicas* las unas, *administrativas* las otras y *jurídicas* las más y las de mayor importancia

El tratadista colombiano Dr Carlos H Pareja, en su "*Curso de Derecho Administrativo*", ha escrito "En las democracias el ciudadano considera los empleos como puestos transitorios, en el Estado burocrático, provisto de *Carrera Administrativa*, el empleado que logra el empleo por oposición o por ascenso, es inamovible y se dedica a él para toda su vida *el empleo es su profesión*"

"No obstante, se ha venido sintiendo entre nosotros —dice el mismo Dr Pareja— la necesidad de establecer la *Carrera Administrativa*, a fin de proveer a la Administración de funcionarios capaces para ciertas funciones técnicas que no están al alcance de todos"

La "libre designación", alabada por muchos, es cierto que asegura la cohesión y armonía entre el personal encargado de un Servicio Público de conformidad con las orientaciones del que nombra, procura agentes disciplinados y fija la responsabilidad de la designación en el Superior que hizo el nombramiento, pero tiene sus inconvenientes. A más de la falta de técnica, acusada por el Dr Pareja, genera una excesiva dependencia del nombrado ante el Ministro o Director del Servicio, y es proclive a que la designación se haga por razón de afectos familiares

(*nepotismo*) o por relaciones de amistad (*favoritismo*) o por conveniencias políticas o religiosas (*comendatio*), sin contar —como afirma Jeze— la falta de contacto del nombrado con la opinión pública

Los servicios públicos —dijo una vez el Ministro de Hacienda de Colombia— “marcharán mal cuando se los confía a empleados colocados por consideraciones distintas a la probidad y competencia, y que estén sujetos al despido intempestivo ocasionado por los vaivenes de la política. Sabedores los funcionarios de que su esfuerzo y su actividad no cuentan para su mejoramiento y convencidos de que sólo la amistad y el apoyo de los personajes influyentes les garantiza la conservación del puesto, no puede esperarse de ellos una labor eficiente, y mucho menos la consagración al estudio, necesario para llegar a ser expertos en su ramo. Sólo el día en que los empleados tengan la seguridad de que su probidad, su competencia y su laboriosidad, son los únicos factores que influyen en su conservación y su mejoramiento progresivo, tendrá el país servidores públicos a la altura de sus necesidades” De aquí la urgencia —opina el mismo Dr Pareja— de establecer la *Carrera Administrativa* en la vecina República de Colombia.

Si quisiésemos implantar en Venezuela esa misma *Carrera*, habría necesidad de introducir una reforma trascendente en la Constitución Nacional, pues como sabrán Uds por el estudio del Derecho Constitucional, en nuestro país los funcionarios son, en la generalidad de los casos, *esencialmente amovibles*, aquí siempre ha regido la “designación libre”, por manera que entre las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela está la de “Nombrar y remover los Ministros del Despacho”, y la de “Nombrar y remover, por órgano del Ministro a quien compete, los empleados nacionales cuya designación no este atribuida a otro funcionario” (incisos 1º y 16 del Art 104 de la Constitución Nacional de 1936, reformada parcialmente en 1945), e igual principio esta consagrado en las Constituciones de los Estados de la Unión, donde el Presidente

respectivo nombra y remueve a los funcionarios regionales (incisos 7º y 18 del Art 66 de la Constitución del Estado Lara, y Ordinal 7º del Art 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del mismo Estado)

Desde luego, habrá que conservar la facultad del Presidente de nombrar y remover los Ministros del Despacho, como se estila en todos los países, ya monárquicos, ya republicanos, pero en lugar de la amplia facultad de nombrar y remover, por el órgano ministerial competente los empleados nacionales cuya designación no este atribuída a otro funcionario, podría estatuirse "El nombramiento de los funcionarios publicos administrativos lo hará el Presidente de la República *conforme a la Ley sobre Carrera Administrativa*, garantizándose la inamovilidad de ellos, La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la misma Ley"

"Los empleados nacionales cuya designacion este atribuida a otro funcionario, seguirán rigiéndose por la Ley especial que reglamente sus funciones"

La norma precedente, por la cual nos pronunciamos, podría sustituir al ordinal 16 del Artículo 104 de la Constitución recientemente reformada

La Constitución republicana española de 9 de diciembre de 1931 contiene un largo artículo sobre la manera de nombrar a los funcionarios administrativos, artículo que sirvió de base al *Estatuto Funcionarista* de la Nación ibérica. La meditación sobre el referido artículo arrojaría abundante luz en torno a la materia analizada, y constituiría una fuente de saludables sugerencias para el jurista y para el legislador venezolano

En consideración a cuanto llevamos dicho, salta a la vista la necesidad de la enmienda a la Constitución Nacional, que dé firme apoyo a una Ley especial, que sería indispensable elaborar sobre la *Carrera Administrativa*, en forma análoga a como se dió sustentáculo a la futura Ley que creará la *Carrera Judicial*, precepto que figura hoy

día entre las *Disposiciones Fundamentales* del Pacto Federativo, en el Título correspondiente al Poder Judicial (Véase el Art 122 de Constitución Nacional)

En sus líneas generales los requisitos y calidades que se señalan para el ingreso a la *Carrera Administrativa*, estructuran la Carrera misma. Cosa análoga pasa en la *Carrera Judicial*. En algunos países sólo tienen acceso a ésta quienes hubieren ocupado cargos en la categoría inferior de la judicatura ordinaria, en la organización de lo contencioso-administrativo, en el Ministerio Público o en las Dependencias ministeriales donde se manejan los ramos de Justicia, por el tiempo que se fija en las disposiciones respectivas, y también quienes hubieren desempeñado el profesorado en alguna Facultad de Derecho durante cierto término que igualmente se señala. En cambio, "el simple ejercicio de la profesión de abogado se elimina como capacitación para el ingreso a las actividades judiciales". Este parecer, a mi juicio un poco raro, lo hallamos consignado en el Informe de la Comisión que estudió para segundo debate el Proyecto de acto legislativo "reformativo de la Constitución Nacional de la República de Colombia" (1945), y llama la atención que los abogados en ejercicio de su profesión, estén tachados de tal incapacidad, cuando en otras legislaciones sobre organización del Poder Judicial —la nuestra entre ellas— recientemente sancionada, más bien se requiere, en ciertos casos, 2 o más años de ejercicio profesional, como garantía de idoneidad para poder ingresar a los destinos judiciales de cierta categoría.

Hecha la reforma constitucional de nuestra Carta Magna, aludida anteriormente, se estudiaran las bases de la Ley sobre *Carrera Administrativa*, previa la consulta de los Estatutos análogos vigentes en los países de organización política similar a la nuestra, sin omitir entre dichas bases 1º La aptitud física de los funcionarios, 2º Su condición moral, 3º Las condiciones jurídicas (tales como la ciudadanía, residencia, no estar procesado o condenado, etc), 4º Las escalas de funcionarios, para precisar la je-

rarquia entre los mismos, 5º El ingreso de éstos, ya por concurso u oposicion, o mediante una combinación de ambos metodos, con las excepciones a que haya lugar al iniciarse el régimen de la Carrera, esto es, la exoneracion de los concursos y demás formalidades para aquellos empleados conocidamente técnicos, o ya acreditados por sus años de servicios en el ramo respectivo, 6º Los ascensos, para mantener el estímulo y avivar el espíritu de trabajo de los funcionarios, 7º Las excedencias, 8º La separación del servicio, en atención a las faltas cometidas, 9º Los premios y castigos (organización de los llamados "Tribunales de Honor"), 10. Las posesiones, ceses y traslados (asistencia puntual a la Oficina), 11 Las jubilaciones, 12 La protección a las "clases pasivas", 13 Las Asociaciones de funcionarios, etc

Quiero hacer algunas explicaciones respecto a la *aptitud física* y a la *condicion moral*, que son las primeras bases a incorporarse en la Ley "Se exige que físicamente el servidor del Estado sea apto para la funcion que va a desenvolver. Para determinados cargos, como el Servicio Militar, el de Policía, se exigen especificas condiciones físicas, por lo cual juega tambien como requisito especial. Cuando la aptitud física se exige como requisito general, la *Ley sobre Carrera Administrativa* dirá que basta para comprobarla un certificado de buena salud, mas cuando es demandada como requisito especial se necesitara un examen minucioso, para conocer si tiene el aspirante las medidas anatomicas y fisiologicamente es apto para la naturaleza de las funciones que debe prestar en el cargo. El *Estatuto* preveerá, además, que la pérdida de la aptitud física, tanto en su aspecto general como especial, originará, en el primer caso, la pérdida del cargo sin poder desempeñar otro, y en el segundo caso, o sea, como requisito especial, aunque no podrá seguir desempeñando el cargo que tenía, debera ser tenido en cuenta como servidor del Estado para darle un cargo adecuado a la jerarquía que había alcanzado"

La misma falta de aptitud física, unida a la supuesta falta de capacidad o preparación, fueron invocadas como causa de exclusión de la mujer de los cargos públicos que, por regla general monopolizaba el hombre. Sobre este punto debe también dar luces la Ley reglamentaria de la *Carrera Administrativa*. En muchos países la mujer puede desempeñar toda clase de empleos, aún los más altos y de carácter político. Entre nosotros ella es apta para las funciones municipales. De manera que hoy no se puede justificar el alejamiento de la mujer de los destinos administrativos, alegando, como se hacía antes, su dedicación al cuidado del hogar, la educación de los hijos, etc., pues tales prejuicios han sido vencidos no sólo por los principios democráticos que reconocen el interés de la mujer en los asuntos públicos con tanta intensidad como los hombres, sino por haberse llegado a la convicción de que desde un punto de vista natural no existe inferioridad alguna en la mujer, y que si bien es cierto que físicamente para ciertas funciones no es apta, como para la milicia activa, son "las grandes obreras de la vida", como decía Renan, porque si no portan las armas como madres portan los soldados, según la bella expresión de Lady Somercet.

Contemplará también la Ley de referencia, las normas cardinales relativas a la *condición moral* de los funcionarios públicos. "La dignidad, el prestigio del cargo público, exigen una buena conducta para desempeñarlo. De aquí que la Ley pueda imponer tanto al que aspira a la situación de servidor del Estado como al que ya lo es, la demostración, el primero, de su conducta como hombre, como miembro del grupo social, que esa conducta ha sido buena, y el segundo, que observa una conducta adecuada al rango de la función que desempeña. Por ello es que podemos decir que la gama de la conducta corre desde la más elemental condición, cual es la de no tener antecedentes penales, no usar habitualmente estupefactivos, etc., hasta la más elevada, que comprende todos aquellos actos que puedan hacer desmerecer en el concepto público, los

cuales deberán ser aquilatados con mucho cuidado para evitar arbitrariedades" (Ruiz y Gómez)

La Ley sobre *Carrera Administrativa* deberá precisar normas para acreditar la buena conducta de los funcionarios, mediante un documento oficial, como el certificado de carecer de antecedentes penales, o el certificado expedido por autoridad pública acreditativo del hecho, previa investigación, o por medio de carta firmada por entidad o persona respetable, o bien exigiendo que el documento no sea muy antiguo para evitar el engaño por parte de aquel que en época no tan lejana abandonó la línea de la moral adecuada

Cada una de las trece bases indicadas podrían formar capítulos de la futura *Ley sobre Carrera Administrativa* sin excluir algunos otros que se juzguen indispensables, en consideración a nuestro carácter, a nuestro ambiente (clima, altitud, etc), a nuestras mezclas raciales, etc, pues conviene estructurar una Ley adaptada a las modalidades del medio venezolano y no limitarnos a copiar un Estatuto extranjero, ya que, de hacerlo, quizás engendrariamos un ordenamiento condenado a resultar inoperante en la práctica

Aquí tuvimos una Ley que ensayó crear la *Carrera Administrativa*, si bien limitada a un grupo de funcionarios me refiero a la derogada Ley de Estadística y de Censos Nacionales de 22 de agosto de 1938 En uno de sus artículos se estatuyó que para ingresar en el Cuerpo de Estadística se convocarían *concursos-oposiciones* en los que los aspirantes deberían demostrar sus aptitudes de acuerdo con las condiciones fijadas en el Reglamento de la referida Ley, agregando que, con los funcionarios del Cuerpo se formaría un Escalafón por antigüedad y por concurso-oposición por partes iguales. Se precisó, igualmente, que los funcionarios del Cuerpo de Estadística sólo podrían *ser removidos* de sus cargos, mediante un expediente incoado a petición de sus superiores y se autorizó al Ejecutivo Federal para crear, como en efecto fué crea-

da, por órgano del Ministerio de Fomento, una Escuela de preparación de funcionarios en el ramo de Estadística. Toda esta organización tuvo la encomiable finalidad de "asegurar la continuidad de los métodos científicos empleados y la uniformidad de los datos obtenidos en el Servicio de Estadística", cuyas funciones las considero la Ley de 1938 como una *Carrera especial* en la labor administrativa. Pero este esfuerzo, hijo del sentido progresista de un Ministro de Fomento, donde se manifestó un amplio espíritu de superación, de adelanto científico, hubo de fracasar poco tiempo después, al promulgarse la nueva Ley de Estadística y de Censos Nacionales de 12 de julio de 1944, que derogó la de 1938. Aquella suprimió toda la parte de la Ley de 1938 concerniente a la Carrera especial en el ramo de Estadística. Si las avanzadas disposiciones de este ordenamiento no tuvieron la perdurabilidad que merecían, ello se debió a que nuestra Constitución no permitía entonces, ni permite hoy, la inamovilidad de los empleados públicos, razón por virtud de la cual la Ley del 38 fué calificada de inconstitucional en cuanto a las disposiciones sobre la tímida iniciación de la *Carrera Administrativa* en Venezuela.

La facultad discrecional de nombrar y remover los funcionarios, que incumbe al Jefe del Poder Ejecutivo en nuestro régimen político, sufrió una cierta limitación al ser condicionada por la Ley de Estadística, que he presentado a Uds sólo a manera de ejemplo aleccionador.

En el régimen político argentino, la implantación de la *Carrera Administrativa* ha tropezado y aún tropieza en la práctica con dificultades iguales a las apuntadas para nuestro país. Solo la Constitución de la Provincia de Córdoba —al decir del Profesor Sarría— autoriza la limitación de la facultad presidencial de nombrar y remover los funcionarios administrativos.

Para terminar, hago votos por que la idea que estamos viendo aflorar en pro del establecimiento de la *Carre-*

ra Administrativa, sea pronto una realidad entre nosotros. Así nos pondríamos a la altura de los países más avanzados en organización administrativa, y merecerán bien de la Patria quienes contribuyan a la cristalización de este elevado y edificante propósito.

Jóvenes estudiantes: declaro inauguradas las actividades docentes en la Cátedra de *Derecho Administrativo y Leyes Especiales*, en el Año-lectivo de 1945-1946.

Caracas octubre 2 de 1945

Dr J M Hernández Ron